

6. DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS DEL AÑO 2006 A LA FECHA.

LOS ÍTEMS 5 Y 6 SON RESPECTO DEL INGENIERO GUSTAVO MOLERO IBAÑEZ (EMPLEADO SEDAPAL)". (sic)

El 19 de octubre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con Carta N° 037-2022/JRPP la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

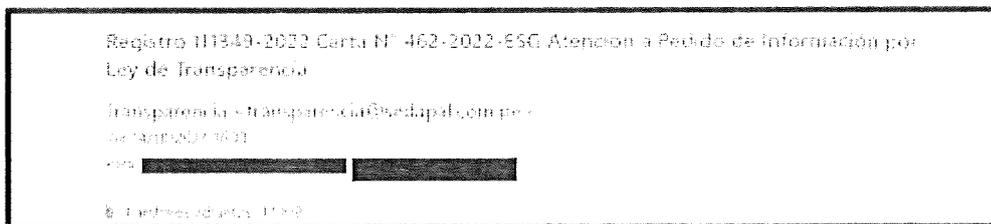
Mediante la Resolución N° 002652-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴.

Con Carta N° 531-2022-ESG, presentada a esta instancia el 29 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud y formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*"(...)
Sobre el particular es preciso señalar que, la Solicitud de Acceso a la Información Pública materia de apelación fue atendida mediante Carta 462-2022-ESG del 14 de octubre del año en curso, y notificada el mismo día al correo electrónico del apelante, evidenciándose que SEDAPAL cumplió con atender el referido requerimiento dentro del plazo otorgado por la norma especial, se adjunta entre otros, cargo de notificación y recepción de la misma".*

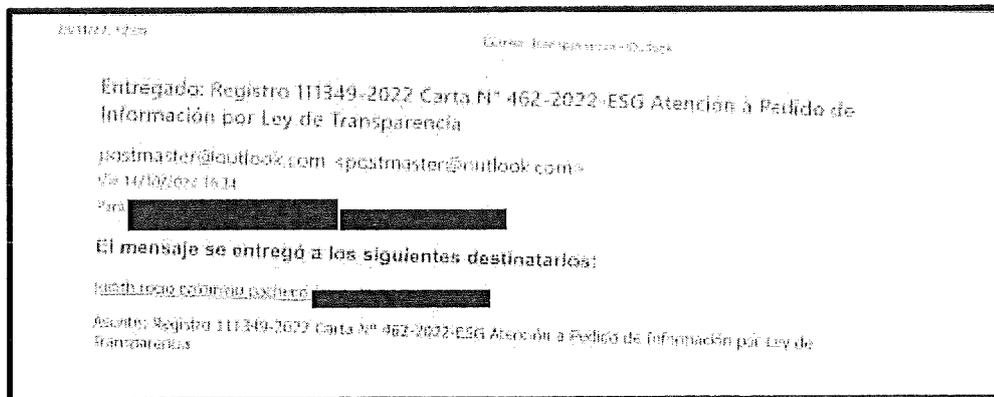
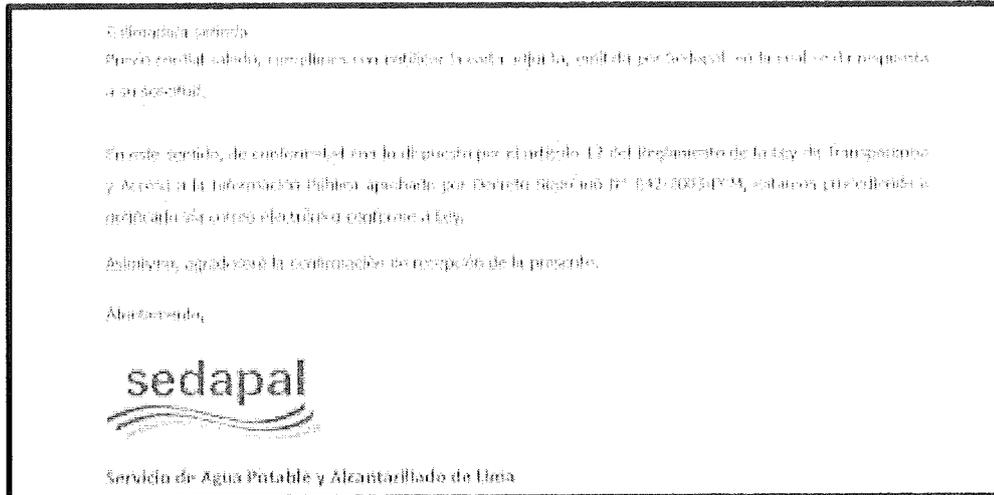
De los actuados remitidos a este colegiado se advierte la Carta N° 462-2022-ESG de fecha 14 de octubre de 2022 dirigida a la recurrente, mediante la cual se le remitió los Memorandos N° 519-2022-ERC, 411-2022-ECGe y 895-2022-ESC, a través de los cuales se atendió su solicitud.

Del mismo modo, se verifica de los documentos elevados a este colegiado el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, enviado a la dirección electrónica (irpp_16@sedapl.com.pe) señalada en la solicitud de la recurrente, así como el acuse de recibo automático, conforme se advierte de las imágenes que mostramos a continuación:



³ Resolución de fecha 16 de noviembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.sedapal.com.pe/paginas/mesa-de-partes-virtual>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.



En ese sentido, cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el Memorando N° 411-2022ECGe, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)

En atención a la referencia a), mediante el cual se solicita atender los puntos 3 y 4 correspondientes al "Servicio de Mantenimiento de Marca III" ejecutados en los años 2019, 2020 y 2021.

Ante ello, se remiten mediante el siguiente link, veintidós (22) comprobantes de caja de acuerdo al siguiente detalle:

Link: <https://we.tl/t-SIDgkNANnG>

Ítem	Proveedor	Comprobante de Caja	Fecha
1	ENEL GENERACION PERU S.A.A.	2000001913	08.02.2019
2	MULTISERVICIOS TRANSPORTES & CONSTRUCCION	2000003461	08.03.2019
3	MULTISERVICIOS TRANSPORTES & CONSTRUCCION	2000004628	29.03.2019
4	ENEL GENERACION PERU S.A.A.	2000007923	31.05.2019
5	ECHÉ INGENIEROS S.R.L.	2000009223	21.06.2019
6	ENEL GENERACION PERU S.A.A.	2000010290	12.07.2019
7	ENEL GENERACION PERU S.A.A.	2000016910	15.11.2019
8	ECHÉ INGENIEROS S.R.L.	2000019628	27.12.2019
9	ENEL GENERACION PERU S.A.A.	2000008748	14.08.2020
10	MULTISERVICIOS TRANSPORTES & CONSTRUCCION	2000010197	18.09.2020

11	MULTISERVICIOS TRANSPORTES & CONSTRUCCION	2000012720	13.11.2020
12	MULTISERVICIOS TRANSPORTES & CONSTRUCCION	2000000254	08.01.2021
13	CONSORCIO MTAP MARCA III	2000002259	26.02.2021
14	CONSORCIO MTAP MARCA III	2000008717	16.07.2021
15	CONSORCIO MTAP ENROCADO SAPICANCHA	2000008727	16.07.2021
16	CONSORCIO MTAP MARCA III	2000009616	06.08.2021
17	CONSORCIO MTAP ENROCADO SAPICANCHA	2000009625	06.08.2021
18	ALTAVISTA INVERSIONES GLOBALES S.A.	2000011668	17.09.2021
19	ENEL GENERACION PERU S.A.A.	2000012510	07.10.2021
20	ENEL GENERACION PERU S.A.A.	2000012511	07.10.2021
21	ALTAVISTA INVERSIONES GLOBALES S.A.	2000013638	29.10.2021
22	ALTAVISTA INVERSIONES GLOBALES S.A.	2000015331	30.11.2021

Con referencia a los puntos 5 y 6, se solicitó su atención al Equipo Registro y Control de la Gerencia de Recursos Humanos y al Equipo Seguimiento y Control de Plantas de la Gerencia de Producción y Distribución Primaria por corresponder; sin embargo, no hemos recibido dicha información a la fecha. Se remiten los correos de la referencia b) con el seguimiento realizado".

Asimismo, de los actuados remitidos a este colegiado se verifica el Memorando N° 519-2022-ERC, del cual se desprende lo siguiente:

"(...)
Me dirijo a usted en atención a los documentos de las referencias a) y b), a través de los cuales, traslada la solicitud del pedido de información presentado por la señora [REDACTED] amparando su pedido en la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", quien requiere los siguientes documentos correspondientes a la Gerencia de Recursos Humanos sobre el señor Gustavo Cesar Molero Ibanez:

"5. Copia de boletas de pago y/o Planillas (...); a partir del año 2006 a la fecha"
6. "Federación Jurada de bienes y rentas del año 2006 a la fecha".

Al respecto, se deja expresa constancia que el numeral 5, contiene una obligación que no corresponde atender a la Gerencia de Recursos Humanos:

"(...) Informe realizado a sus superiores, memorándums emitidos en el ejercicio de función pública, partir del año 2006 a la fecha".

Este extremo debe ser materia de evaluación por la Gerencia de Producción y Distribución Primaria o el Equipo Seguimiento y Control de Plantas.

Sobre el particular, se informa y anexa lo siguiente:

1. Respecto a las boletas de pago y/o planillas a partir del año 2006 a la fecha

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 15-B de la Ley N° 27806 de la ley antes referida, establece que: "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...) se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado".

Sobre el particular, teniendo en consideración la disposición antes señalada y luego de revisado y evaluado el pedido, consideramos que no resulta

atendible, por cuanto el pedido de información de las boletas de pago de remuneraciones desde 2006 a la fecha setiembre 2022 señalado constituye una excepción al acceso información, tipificada en el numeral 5) del Artículo 15-B de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806, la entrega de información confidencial por constituir una invasión a la intimidad personal v familiar. Es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2° de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los "ingresos económicos". En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: "La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)".
(Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido "(...) que la información consignada en la planilla de pagos relativa a /as afectaciones a las 11 remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: "(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, prestamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes, puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrán ocasionar danos irreparables en el honor y la buena reputación".
(subrayado agregado).

Las boletas de pago de remuneraciones constan los ingresos económicos del trabajador que son de carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar. Sin perjuicio de tener el carácter confidencial las boletas de pago de remuneraciones, se informan lo siguiente: Es de Público de conocimiento referente al señor Gustavo Cesar Molero Ibáñez como funcionario de la Empresa:

- | | |
|------------------------|--|
| a. Fecha de Ingreso: | 07.04.2006 |
| b. Cargo actual: | Jefe Equipo Seguimiento y Control de Plantas |
| c. Gerencia: | Gerencia Producción y Distribución Primaria |
| d. Categoría: | Jefes |
| e. Nivel remunerativo: | III |
| f. Remuneración: | S/ 10,000.00 (Diez Mil Soles) mensuales |

2. Respecto a Declaración Jurada de bienes y rentas desde el año 2006 a la fecha señalamos lo siguiente:

2.1 Conforme a la Ley N° 27482 vigente desde 25.05.2001 hasta 27.01.2014

En su Literal f) del artículo 2° señala lo siguiente:

"En caso de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, El Gerente General y Los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimientos (...)"

2.2 Conforme a la Ley N° 30161 vigente desde 28.01.2014 a la fecha señala en su literal j) del Artículo 2°:

"Los miembros del Directorio, el gerente general y los encargados o titulares de los sistemas de planeamiento, tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento de las empresas municipales, las demás empresas en la que el Estado tenga mayoría accionaria, (...)"

2.3 Ley N° 30521 vigente desde 09.12.2016 modifica dos artículos de la Ley N° 30161

Señala en su Artículo 2: SUJETOS OBLIGADOS:

"Los funcionarios públicos, los empleados de confianza y los servidores públicos que perciban ingresos mensuales provenientes del Estado independientemente de su régimen laboral o contractual, están obligados a presentar declaración jurada".

Conforme a la normatividad legal señalada en los párrafos precedentes el señor Gustavo Cesar Molero Ibanez no era obligado a presentar declaración jurada de bienes y rentas por no ser obligado desde 2006 hasta 08.12.2016, en razón de no ser sujeto obligado de presentar.

Desde la dación de la Ley 30521, tampoco es obligado por no ser funcionario público, servidor público los trabajadores de SEDAPAL, se encuentran bajo el ámbito de FONAFE y no forman parte de la carrera administrativa, ni ejercen función pública: del mismo modo, no son servidores, ni funcionarios públicos, ni se encuentran bajo el ámbito de la Ley del Servicio Civil ni bajo la rectoría de SERVIR, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea SERVIR.

Por último, el citado trabajador Gustavo Cesar Molero Ibanez, tampoco es trabajador de confianza al haber obtenido una sentencia favorable señalando que su cargo no es de confianza conforme el artículo 43° por lo que tampoco es sujeto obligado a presentar declaración jurada de bienes y renta. Es todo cuanto informamos en el ámbito de la Gerencia de Recursos Humanos a usted respecto a los numeral 5) y 6) del pedido de información por Ley de Transparencia y Acceso de la Información de la señora [REDACTED]

Finalmente, de los actuados remitidos a este colegiado se verifica el Memorando N° 895-2022-ESCP, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

"(...)

2.- Respuesta del Equipo Seguimiento y Control de Plantas (ESCP) de la Gerencia de Producción y Distribución Primaria (GPDP):

2.1.- Principales antecedentes referidos al requerimiento de información:

Nos permitimos dar respuesta sin antes mencionar los principales antecedentes, referidos a los diversos pedidos de información a través de la Ley de Transparencia, invocados por la [REDACTED] entre otros, referidos al tema en cuestión:

2.1.1. La Señora [REDACTED] solicitó a la Oficina de Acceso a la Información Pública de Sedapal, mediante Carta No 020-2020/JRPP del 04 de marzo del 2020, información del pago realizado a la Comunidad campesina de Marcapomacocha por la afectación de sus terrenos y pastizales.

2.1.2. El Señor [REDACTED] Contratista a quien se le resolvió el contrato del Sistema Marca III, solicitó al Gerente General de Sedapal, invocando a la ley de transparencia y acceso a la información Pública, Ley 27806, con Carta No 075-2020/CCI-EIRL, el 11 de mayo del 2020; es decir hace más de dos (2) copia del Informe de Auditoria Interna No 016-2017-2-0262, que contiene más de 800 páginas donde piden se debe incluir los tres (3) tomos con todo sus anexos y otros puntos relacionados al sistema Marca III, esta información ya fue atendido por Sedapal.

2.1.3. La Señora [REDACTED], solicitó la primera vez a la Funcionaria Responsable de la Entrega de Información de Sedapal, con Carta No 049-2020/JPALOMINO P. el 18.09.2020 aclaración a la respuesta motivada; es decir pidió esta información hace más de dos (2) años, la misma que ya fue atendido oportunamente por Sedapal.

2.1.4. La Señora [REDACTED] solicitó a la Funcionaria Responsable de la Entrega de Información de Sedapal, con Carta No 033-2020 [REDACTED] del 14.08.2020; es decir hace más de dos años (2) pidiendo información respecto al viaje realizado por los Supervisores del Servicio, al Sistema Marca III y otros temas relacionados al Sistema Marca III, estos trabajos fueron ejecutados por la empresa CANVAR, a quien se le resolvió el contrato por incumplimiento.

2.1.5. El Señor [REDACTED] solicitó por segunda oportunidad al Gerente General de Sedapal, con Carta No 054-2020/LAVE del 05 de octubre del 2020; es decir hace más de dos (2) años, copia de los documentos administrativos, invocando la Ley de transparencia y acceso a la información Pública, Ley 27806, puntos relacionados al Sistema Marca III, la misma que fue atendida oportunamente.

2.1.6. El Señor [REDACTED] solicitó por tercera oportunidad al Gerente General de Sedapal, con Carta No 011-2020/CCI-EIRL del 24 de enero del 2020; es decir hace dos años y diez meses, nuevamente

invocando a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, Ley 27806, puntos relacionados al Sistema Marca III, la misma que fue atendido oportunamente por el ESCP por tercera vez.

De todo lo antes expuesto, en los numerales (2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6,) del párrafo anterior, el Equipo Seguimiento y Control de Plantas (ESCP), de la GPDP, que es un Equipo netamente operativo, en su momento ya fue atendido al requerimiento efectuado por el representante de la empresa CANVAR, a quien se le resolvió el contrato de Marca III. En este caso particular la alta dirección de Sedapal, los recurrentes permanentemente siguen pidiendo información con el objetivo de amedrentar y permanentemente hostilizar a los Supervisores del Servicio de Marca III, porque presuntamente serían los responsables para resolver el contrato el año 2018 a la empresa CANVAR.

2.2.- EL Equipo Seguimiento y Control de Plantas (ESCP) de la Gerencia de Producción y Distribución Primaria (GPDP), le ganó dos (2) Laudos Arbitrales con resultados favorables para Sedapal, en contra de la Empresa CANVAR, por lo que nos permitimos exponer brevemente estos dos casos que se detallan a continuación:

2.2.1.- Caso Arbitral N° 061-2019-CCL, Laudado Arbitral con el consorcio de la empresa JEKAFE del señor [REDACTED] que fue fallado a favor de Sedapal por el Tribunal Arbitral de Cámara de Comercio de Lima, el día 20.05.2021, el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL; en consecuencia, se deja sin efecto la resolución total del Contrato No 113-2018-SEDAPAL, formulada por el CONSORCIO JEKAFE (conformado por la Empresas JEKA Y CANVAR) mediante Carta Notarial No 032-2018/JEKAFE notificada con fecha 31 de octubre de 2018, por supuestos incumplimientos de la EMPRESA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL...

QUINTO: Declarar FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión principal de la EMPRESA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL, en consecuencia, se ordena que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales de honorarios del TRIBUNAL ARBITRAL y los gastos administrativos de la Secretarí Arbitral, incurridos en el presente proceso arbitral. Por tanto, se ORDENA al CONSORCIO JEKAFE (conformado por la Empresas JEKA y CANVAR) reembolse y pague a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL asuma de S/50,123.03 (Cincuenta mil setecientos veintitrés con 03/100 Soles) más IGV.

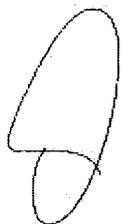
2.2.2.- Caso Arbitral N° 2101-63-19: Laudado Arbitral con la empresa CANVAR, del señor [REDACTED] el fallo fue a favor de SEDAPAL por el Tribunal Arbitral de Pontificia Universidad Católica del Perú, del día 10.03.2022, el cual resuelve que Canvar debe pagar a Sedapal el importe de a S/. 426,559.07 Soles conforme se indica:

"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; en consecuencia, se DEJA SIN EFECTO la resolución total del Contrato N° 101-2018-SEDAPAL, formulada por Canvar Constructora Inmobiliaria E.L.R. L - CANVAR, mediante Carta N° 610-2018/CCI-EIRL del 31 de octubre de 2018 por supuestos incumplimientos del Servido de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; en consecuencia, se ORDENA que Canvar Constructora Inmobiliaria - CANVAR pague al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL el monto ascendente a S/ 426,569.07 (Cuatrocientos veintiséis mil quinientos sesenta y nueve con 07/100 soles) por concepto de daños y perjuicios...

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal del Servido de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL; en consecuencia, CORRESPONDE que Canvar Construcciones Inmobiliaria - CANVAR asuma el pago de la totalidad de los costos del presente arbitraje. En consecuencia, se ORDENA a Canvar Construcciones Inmobiliaria - CANVAR reembolse y/o pague a Servido de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL los siguientes importes: O Honorados Totales del del Tribunal Arbitral: S/. 27,27201 (veintisiete mil doscientos setenta y dos con 01/100 soles) más impuestos, y fi) Gastos Administrativos del CEIVTRO: 5/9,219.00 (nueve mil doscientos diecinueve con 00/100 soles) más I.G.V.

2.3.- El Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, publicado en El Peruano el día 10-11-2017, exceptúa brindar información cuando se refiere a Activos Críticos Nacionales (ACN) como es el caso del "Sistema Marcapomacocha Marca III"



Al respecto el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el día viernes 10-11-2017, exceptúa brindar información cuando se refiere a Activos Críticos Nacionales (ACN) como es el caso del "Sistema Marcapomacocha Marca III", la misma que se encuentra exceptuada por ser información que afecta por razones de seguridad Nacional; es más, de acuerdo a sendas jurisprudencias del Tribunal Constitucional, así como la misma Ley de Transparencia y acceso a la información exceptúan brindar información cuando se trata de proteger instalaciones estratégicas como el de Marca III.



2.3.1.- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 04865-2013-PHD/TC

"Sobre el acceso a la información pública



4. El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa. El primero de ellos se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución de 1993, y se refiere a la facultad de "(..) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".

Análisis del caso concreto

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad En este orden de ideas, y como correlato del derecho de acceso

6. En este orden de ideas, y como correlato del derecho de acceso a la información pública, las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que en nombre del ejercicio de este derecho el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos, y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. Precisamente atendiendo a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, prevé algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado.

De lo antes expuesto, en lo numerales 2.1) y 2.2) del presente documento, el requerimiento efectuado por la señora [REDACTED] Pacheco, presuntamente allegada al señor [REDACTED] se encuentra exceptuado por el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, publicado en El Peruano el día 10-11-2017, por ser un Activos Críticos Nacionales (ACN), así como se encuentra exceptuado de acuerdo a las múltiples jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional, así como está restringido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806,.

Asimismo, se debe valorar que el Sistema de Afianzamiento Marca III, es declarado un activo Critico Nacional de acuerdo a la ley antes invocada, así como se evidencia en el Oficio N° 478-2022-DINI-01, del 01.09.2020, remitido por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), razón por el cual, la entrega de información esta exceptuado por ser parte de la Seguridad Nacional, sírvase ver el Anexo N°2:



Compromiso de la Seguridad de la Información para el sistema y usuarios
 TASA PERU - TASA PERU - TASA PERU

ANEXO 2: Proyecto de ampliación del ACN Sistema de Tratamiento de Agua Potable de Lima y Callao, efectuado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

INFRAESTRUCTURA DE AMPLIACIÓN PROPUESTA	UBICACIÓN	OPERADORES
Unidad Troncal de Cuzco - Mito	Huancayo - Tarma	SEOPAL
Unidad de Cuzco	Huancayo - Tarma	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CUSCO
Unidad de Mito	Huancayo - Tarma	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MITO
Sistema Marca III	Huancayo - Tarma	SEOPAL y UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE Tarma, SEOPAL y UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS de Tarma
Sistema Marca IV	Huancayo - Tarma	SEOPAL y UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS de Tarma
Sistema Marca V	Huancayo - Tarma	SEOPAL

2.3.2.- Sentencia Del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 04932-2014-PHD/TC

2. El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información solicitada, siendo excepcional la negación del acceso a la misma por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o los supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que esta debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 05104-2011-HD/TC, del 11 de mayo de 2012, este Tribunal, en observancia del principio de presunción de validez, ha otorgado carácter de declaración jurada a toda comunicación que indique que los documentos solicitados ya no existen o no se encuentran físicamente disponibles, a menos que se demuestre lo contrario.

De los párrafos precedentes se señala que la información requerida por la señora [REDACTED] es excepcional por razones de seguridad nacional.

En conclusión, por todos los argumentos legales antes expuestos, no se le debe de brindar la información requerida a la [REDACTED] porque la Ley de Transparencia y Acceso a la información también contiene los casos excepcionales como el referido a Marca III, por estar protegido por el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, publicado en El Peruano el día 10-11-2017, que exceptúa brindar información cuando se refiere a Activos Críticos Nacionales (ACN) como es el caso del Sistema de afianzamiento de Marca III”.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

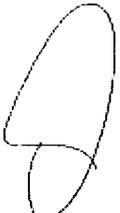
De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.



En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*



Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud:**

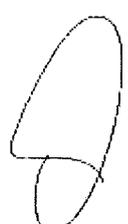
Al respecto, se verifica que con Carta N° 033-2022/JRPP, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione los "(...) 1. *INFORMES DEL SUPERVISOR DEL SERVICIO*" y "(...) 2. *INFORMES PRESENTADOS POR EL EJECUTOR DEL SERVICIO*", relacionados con el servicio de mantenimiento de Marca III, servicios realizados y/o ejecutados en los años 2019, 2020 y 2021.

En ese sentido, la entidad a través de sus descargos señaló que con Carta N° 462-2022-ESG remitió a la recurrente el Memorando N° 895-2022-ESCP, mediante el cual se desprende lo que el Equipo Seguimiento y Control de Plantas (ESCP) de la Gerencia de Producción y Distribución Primaria (GPDP), señaló que la recurrente ha realizado otros pedidos referidos al tema en cuestión, donde el mencionado equipo atendió los requerimientos efectuados por el representante de la empresa CANVAR, a quien se le resolvió el contrato de Marca III. En este caso particular la alta dirección de Sedapal, los recurrentes permanentemente siguen pidiendo información con el objetivo de amedrentar y permanentemente hostilizar a los Supervisores del Servicio de

Marca III, porque presuntamente serían los responsables para resolver el contrato el año 2018 a la empresa CANVAR. Asimismo, señaló que ganó dos (2) laudos arbitrales con resultados favorables para Sedapal, en contra de la empresa antes mencionada.

Asimismo, el Equipo Seguimiento y Control de Plantas de la entidad indicó que el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Identificación, Evaluación y Gestión de Riesgos de los Activos Críticos Nacionales (ACN)⁶, exceptúa brindar información cuando se refiere a Activos Críticos Nacionales (ACN) como es el caso del “*Sistema Marcapomacocha Marca III*” la misma que se encuentra exceptuada por ser información que afecta por razones de seguridad Nacional; es más, de acuerdo a sendas jurisprudencias del Tribunal Constitucional, así como la misma Ley de Transparencia exceptúan brindar información cuando se trata de proteger instalaciones estratégicas como el de Marca III; razón por la cual el requerimiento efectuado no puede ser atendido.

Además, el Equipo Seguimiento y Control de Plantas de la entidad indicó que se debe valorar que el Sistema de Afianzamiento Marca III, es declarado como Activo Critico Nacional de acuerdo a la norma antes invocada, así como se evidencia en el Oficio N° 478-2022-DINI-01, expedido por la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI), razón por el cual, la entrega de información esta exceptuado por ser parte de la Seguridad Nacional, sírvase ver el Anexo N°2:





INFRAESTRUCTURA DE AMPLIACIÓN PROPUESTA	UBICACIÓN	OPERADORES
Túnel Trascendino Cuevas Millo	Huancayo - Lima	SEDAPAL
Túnel Godón	Huancayo - Lima	ENEL GENERACION PERU COMPAÑIA INFRAESTRUCTURAS
Sistema Marca I	Yauli - Junín y Huancayo - Lima	SEDAPAL
Sistema Marca II	Yauli - Junín y Huancayo - Lima	ENEL GENERACION PERU (opera las turbinas) SEDAPAL Y ENEL GENERACION PERU (opera la represa de Antacoto)
Sistema Marca IV (solo operativa la represa Huascarancha)	Yauli - Junín	ENEL y SEDAPAL

De los párrafos precedentes se señala que la información requerida por la señora Judith Roció Palomino Pacheco, es excepcional por razones de seguridad nacional.

En conclusión, no se debe de brindar la información requerida por la recurrente conforme la Ley de Transparencia contiene casos excepcionales como el referido a Marca III, por estar protegido por el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, que exceptúa brindar información cuando se refiere a Activos Críticos Nacionales (ACN) como es el caso del Sistema de afianzamiento de Marca III.

⁶ En adelante, Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.

Ahora bien, en atención a lo expuesto cabe señalar que la entidad refirió que el “*Sistema Marcapomacocha Marca III*” se encuentra reconocido como un Activo Crítico Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, acreditando dicho argumento con una imagen presumiblemente del Oficio N° 478-2022-DINI-01

Pese a ello, este colegiado no puede dar por válido lo antes alegado teniendo en cuenta que no se ha remitido el íntegro del documento a esta instancia para corroborar la veracidad de lo antes señalado; más aún, cuando de dicha imagen se señala lo siguiente: “*Anexo 2: propuesta de ampliación del ACN Sistema de Tratamiento de Agua Potable de Lima y callao efectuada por el Ministerio de Vivienda y Saneamiento*”, lo cual no determinaría si a la fecha el “*Sistema Marcapomacocha Marca III*” realmente es considerado un Activo Crítico Nacional.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 106-2017-PCM, establece que la norma en mención tiene como finalidad la de “Gestionar la seguridad de los Activos Críticos Nacionales - ACN garantizando la intangibilidad o continuidad de sus operaciones, considerando que se tratan de bienes jurídicos protegidos que son esenciales e imprescindibles para mantener y desarrollar las capacidades nacionales”. (subrayado agregado)

En esa línea, la Segunda Disposición Complementaria y Final del mismo cuerpo normativo, establece que “La información relacionada a los Activos Críticos Nacionales - ACN de los sectores Defensa e Interior; así como, los componentes y el estado situacional de los activos incluidos en el Inventario Nacional de los Activos Críticos Nacionales - INACN, constituyen información clasificada de acuerdo al artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM”. (subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo 15 de la Ley de Transparencia establece que “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. Información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente interno como externo:

- a) Planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados, logísticos, de reserva y movilización y de operaciones especiales así como oficios y comunicaciones internas que hagan referencia expresa a los mismos.
- b) Las operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar.
- c) Desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional.
- d) Órdenes de operaciones, logísticas y conexas, relacionadas con planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados

o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operaciones en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.

- e) Planes de defensa de bases e instalaciones militares.*
- f) El material bélico, sus componentes, accesorios, operatividad y/o ubicación cuyas características pondrían en riesgo los planes de defensa militar contra posibles agresiones de otros Estados o de fuerzas irregulares militarizadas internas y/o externas, así como de operación en apoyo a la Policía Nacional del Perú, planes de movilización y operaciones especiales relativas a ellas.*
- g) Información del Personal Militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.*

2. Información clasificada en el ámbito de inteligencia tanto en el frente externo como interno:

- a) Los planes estratégicos y de inteligencia, así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*
- b) Los informes que, de hacerse públicos, perjudicarían la información de inteligencia.*
- c) Aquellos informes oficiales de inteligencia que, de hacerse públicos, incidirían negativamente en las excepciones contempladas en el inciso a) del artículo 15 de la presente Ley.*
- d) Información relacionada con el alistamiento del personal y material.*
- e) Las actividades y planes estratégicos de inteligencia y contrainteligencia, de los organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional (SINA), así como la información que ponga en riesgo sus fuentes.*
- f) Información del personal civil o militar que desarrolla actividades de Seguridad Nacional y que pueda poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas.*
- g) La información de inteligencia que contemple alguno de los supuestos contenidos en el artículo 15 numeral 1".*



En atención a lo expuesto, se verifica que la información respecto de la cual no podrá ser ejercido el derecho de acceso a la información pública, es aquella que tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia, concordante con la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 106-2017-PCM.



Siendo esto así, se verifica de autos que la el requerimiento formulado por el recurrente, esto es los "(...) 1. INFORMES DEL SUPERVISOR DEL SERVICIO" y "(...) 2. INFORMES PRESENTADOS POR EL EJECUTOR DEL SERVICIO", relacionados con el servicio de mantenimiento del "Sistema Marcapomacocha Marca III", no guarda relación alguna con la información mencionada en el párrafo precedente respecto de la cual se debe la confidencialidad del caso. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la entidad a través de sus descargos, conforme lo antes mencionado.



De otro lado, en atención a lo solicitado por la recurrente, corresponde señalar que el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

“(...)

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”. (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“(...)

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(...)

- h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”. (subrayado agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(...)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(...)

19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los

principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario". (subrayado agregado).

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que "(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)". (subrayado nuestro).

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En esa línea, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que

impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida⁸ en los ítems 1 y 2 de la solicitud; y, de ser el caso, se tache la información que corresponda, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 3 y 4 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que, con Carta N° 033-2022/JRPP, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione "(...) 3. FACTURAS EMITIDAS POR EL EJECUTOR DEL SERVICIO" y "(...) 4. COMPROBANTES DE PAGO POR EL SERVICIO REALIZADO", relacionados con el servicio de mantenimiento de Marca III, servicios realizados y/o ejecutados en los años 2019, 2020 y 2021.

Posterior a ello, la recurrente indicó que la entidad no atendió estos extremos de su solicitud por lo que con Carta N° 037-2022/JRPP presentó a esta instancia su recurso de apelación.

En ese sentido, la entidad a través de sus descargos señaló que con Carta N° 462-2022-ESG remitió a la recurrente el Memorando N° 411-2022ECGe, a través de la cual atendió los ítems 3 y 4 de la solicitud proporcionando veintidós (22) comprobantes de caja, lo cual fue notificado con correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, enviado a la dirección electrónica (jrpp_16@sedapl.com.pe) señalada en la solicitud de la recurrente, obteniéndose el respectivo acuse de recibo automático.

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Siendo esto así, es preciso señalar que la apelación formulada por la recurrente respecto a la falta de atención de los ítems 3 y 4 de la solicitud fue presentada con posterioridad a la entrega de lo solicitado, debiendo ser desestimada atendiendo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia el cual establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En consecuencia, corresponde declarar infundados los extremos del recurso de apelación presentado por la recurrente referente a los ítems 3 y 4 de la solicitud, conforme a los argumentos antes expuestos.

- **Con relación al requerimiento contenido en el primer párrafo del ítem 5 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que, con Carta N° 033-2022/JRPP, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione "(...) 5. COPIA DE BOLETAS DE PAGO Y/O PLANILLAS (...); A PARTIR DEL AÑO 2006 A LA FECHA", respecto del ingeniero Gustavo Molero Ibañez.

En ese sentido, la entidad a través de sus descargos señaló que con Carta N° 462-2022-ESG remitió a la recurrente el Memorando N° 519-2022-ERC, a través del cual denegó lo solicitado indicando que las boletas de pago de remuneraciones constan los ingresos económicos del trabajador que son de carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar; por tanto, constituye una excepción al derecho de acceso información tipificada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales.

Sin perjuicio de lo antes descrito, la entidad informó que es de público conocimiento que el señor Gustavo César Molero Ibañez como funcionario de la Empresa lo siguiente:

- 
- a. Fecha de Ingreso: 07.04.2006
 - b. Cargo actual: Jefe Equipo Seguimiento y Control de Plantas
 - c. Gerencia: Gerencia Producción y Distribución Primaria
 - d. Categoría: Jefe
 - e. Nivel remunerativo: III
 - f. Remuneración: S/ 10,000.00 (Diez Mil Soles) mensuales
Remuneración vigente desde 01.05.2012



En cuanto, a lo alegado por la entidad, cabe recordar lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, lo siguiente:

- 
- "(...)
2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus

remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo". (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"(...)

- m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (Subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten su contratación, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

Ahora bien, es preciso indicar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los "ingresos económicos". En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: "La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)". (Subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: "(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas

contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación". (subrayado agregado).

Ahora, si bien es cierto existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

"(...)

36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la boleta de pagos y productividad, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo caso aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia, mencionado en párrafos precedentes.

Asimismo, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que dentro de la información solicitada por la

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

recurrente puede existir información confidencial, por ello, es preciso tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (Subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, define a los datos personales como “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

Del mismo modo, cabe señalar que lo solicitado, tal como lo ha mencionado la entidad, puede contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; por lo que, de igual forma deberá tenerse en cuenta lo señalado en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, mencionado en párrafos precedentes donde se precisó que es posible tachar datos de individualización y contacto, garantizando el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(..)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señalamos que en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega

de la información pública requerida¹⁰ en el primer párrafo del ítem 5 de la solicitud, esto es "(...) *Copia de boletas de pago y/o Planillas (...); a partir del año 2006 a la fecha*" respecto del ingeniero Gustavo Molero Ibañez, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el segundo párrafo del ítem 5 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que, con Carta N° 033-2022/JRPP, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione los "(...) 5. *COPIA DE (...) INFORMES REALIZADOS A SUS SUPERIORES, MEMORÁNDUMS EMITIDOS EN EL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA, PARTIR DEL AÑO 2006 A LA FECHA*", respecto del ingeniero Gustavo Molero Ibañez.

En ese sentido, la entidad a través de sus descargos señaló que con Carta N° 462-2022-ESG remitió a la recurrente el Memorando N° 519-2022-ERC, indicando que dicho pedido debe ser materia de evaluación de su Gerencia de Producción y Distribución Primaria o del Equipo Seguimiento y Control de Plantas.

Al respecto, cabe señalar que habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender este extremo de la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: "(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación,

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en la obtención de los informes realizados a superiores, memorándums emitidos en el ejercicio de función pública, partir del año 2006 a la fecha del del ingeniero Gustavo Molero Ibañez; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹¹ en el segundo párrafo del ítem 5 de la solicitud, esto es los "(...) *Informes realizados a sus superiores, memorándums emitidos en el ejercicio de función pública, partir del año 2006 a la fecha*" del ingeniero Gustavo Molero Ibañez tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe reiterar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, donde se determinó que, ante la existencia de información confidencial, corresponde tachar éstos últimos permitiendo el acceso a la información disponible del documento y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹² de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹³ en el segundo párrafo del ítem 5 de la solicitud, esto es los "(...) *informes realizados a sus superiores, memorándums emitidos en el ejercicio de función pública, partir del año 2006*

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹² "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

a la fecha" respecto del ingeniero Gustavo Molero Ibañez, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 6 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de autos que, con Carta N° 033-2022/JRPP, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione "(...) 6. **DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS DEL AÑO 2006 A LA FECHA**", respecto del ingeniero Gustavo Molero Ibañez.

En ese sentido, la entidad a través de sus descargos señaló que con Carta N° 462-2022-ESG informó al recurrente que el señor Gustavo Cesar Molero Ibañez no es sujeto obligado de presentar la declaración jurada de bienes y rentas desde 2006 hasta el 8 de diciembre de 2016.

Desde la dación de la Ley N° 30521, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado, tampoco es obligado por no ser funcionario público, ya que los trabajadores de SEDAPAL, se encuentran bajo el ámbito de FONAFE y no forman parte de la carrera administrativa, ni ejercen función pública; del mismo modo, no son servidores, ni funcionarios públicos, ni se encuentran bajo el ámbito de la Ley del Servicio Civil ni bajo la rectoría de SERVIR, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1023.

Por último, la entidad refirió que el trabajador Gustavo Cesar Molero Ibañez no es trabajador de confianza al haber obtenido una sentencia favorable señalando que su cargo no es de confianza conforme el artículo 43 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que tampoco es sujeto obligado a presentar declaración jurada de bienes y renta.

Ahora bien, cabe señalar que en atención a la respuesta otorgada a la recurrente, así como lo vertido en el documento de descargos respecto a la información complementaria, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la***

información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, la entidad a través de lo señalado en el Memorando N° 519-2022-ERC señaló que el señor Gustavo Cesar Molero Ibanez no es sujeto obligado de presentar la declaración jurada de bienes y rentas; asimismo, añadió que no es funcionario público, ya que los trabajadores de la entidad se encuentran bajo el ámbito de FONAFE y no forman parte de la carrera administrativa, ni ejercen función pública; del mismo modo, no son servidores, ni funcionarios públicos, ni se encuentran bajo el ámbito de la Ley del Servicio Civil ni bajo la rectoría de SERVIR, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1023, además, dicho persona no es trabajador de confianza, por lo que se concluye que la información solicitada por la recurrente es inexistente, debiendo desestimarse la apelación formulada en este extremo.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO -SEDAPAL** que entregue la información pública solicitada por la recurrente en los ítems 1, 2 y 5 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

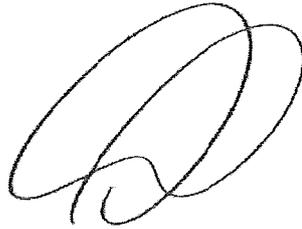
Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a [REDACTED]

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] respecto de los ítems 3, 4 y 6 de su solicitud de acceso a la información pública.

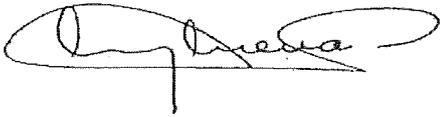
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución [REDACTED] P[REDACTED]ÉCO y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO - SEDAPAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

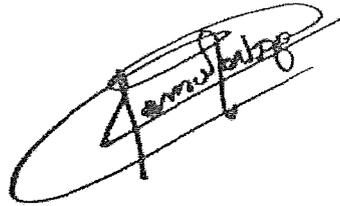
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp